

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00502-00

Como quiera que en termino hábil la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda de la referencia conforme a las exigencias hechas en auto inadmisorio, y ya se encuentran reunidos los requisitos de exigibilidad, el Despacho accederá a la admisión requerida y hará los demás ordenamientos procesales propios de este caso. Adicionalmente respecto a las medidas cautelares deprecadas, previo a acceder o no a las mismas debe requerírsele a la parte actora que especifique sobre cuál o cuáles bienes recaerán las medidas puesto que, en la demanda manifiesta que cada uno de los pretensos compañeros permanentes tienen bienes propios:

ACTIVOS

BIENES EN CABEZA DE LA SEÑORA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES

100% de un Apartamento ubicado en la Carrera 1 #70-180 Conjunto B Bloque 9 Apto. 302 del Conjunto Residencial La Portada de Comfandi de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca matrícula inmobiliaria #370-624853

Calle 15 B#106-82- Oficina 102
Tel. Móvil - WS: (57) 3045841818
xmartin@xmabogados.com
Cali- Colombia. Sur América

XIMENA MARTIN
ABOGADOS

50% de un Apartamento ubicado en la Carrera 1 #70-180 Conjunto B Bloque 6 Apto. 404, matrícula inmobiliaria #370-624801.

BIENES EN CABEZA DEL SR. DIEGO FERNANDO BASTIDAS

50% de un Apartamento ubicado en la Carrera 1 #70-180 Conjunto B Bloque 6 Apto. 404, matrícula inmobiliaria #370-624801.

PASIVO

LA SOCIEDAD NO TIENE PASIVOS

No hay pues, una discriminación de cuál inmueble será considerado como de la probable sociedad patrimonial; resultaría inane entonces establecer una medida cautelar en ese sentido. Establecido en debida forma el o los predios sobre los cuales recaerán las medidas deprecadas, adviértase que se deberán corroborar los respectivos avalúos precisando la cuantía de la totalidad de los bienes sobre los

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



que se pretende la cautela, a fin de señalarse la correspondiente caución¹. Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de entender que se desiste de la petición. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá la parte actora establecer claramente sobre cuál o cuáles predios recaerá la solicitud e indicando el valor de los mismos, para el posterior trámite.

Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído. No obstante, de atenderse con antelación este requerimiento, por la Secretaría del Despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautela, interrumpiéndose el plazo indicado. Si vencido el lapso otorgado no se cumpliera con la carga procesal impuesta, se entenderá desistida la solicitud hecha y se dará paso a la siguiente etapa.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

¹ Artículo 590 numeral 2 ley 1564

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 019 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria